



Ordinario: ALIRIO SILVA MAÑUNGA C/: COLPENSIONES

Radicación N°76-001-31-05-004-2019-00514-01 Juez 4° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), hora 04:00 p.m.

ACTA No. 029

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 , conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No.2828

El pensionado por vejez ha convocado a la demandada para que la jurisdicción declare y condene a:

DECLARACIONES

PRIMERO. Dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad con fundamento en el artículo 4 de la constitución política e **INAPLICAR EL ACTO LEGISLATIVO 01 de 2005**, por constituir una medida regresiva en materia de seguridad social al hacer más riguroso el acceso a la pensión por vejez contrariando el principio de progresividad.

SEGUNDA: DECLARAR que el señor **ALIRIO SILVA MAÑUNGA** es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

TERCERO: DECLARAR que el señor **ALIRIO SILVA MAÑUNGA**, le asiste el derecho de reconocimiento y pago de pensión por vejez a partir del 9 de diciembre de 2015, junto con la mesada adicional de diciembre de cada año.

CUARTA: DECLARAR que Colpensiones incurrió en mora al no reconocer el derecho a la pensión de vejez.

CONDENAS

PRIMERO: CONDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor MAURICIO OLIVERA, o quien haga sus veces, a reconocer y pagar la pensión por vejez al señor ALIRIO SILVA MAÑUNGA, a partir del 9 de diciembre de 2015 incluida la mesada adicional de diciembre, conforme a lo previsto al decreto 758 de 1990, con fundamento en el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

SEGUNDO: CONDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor MAURICIO OLIVERA, o quien haga sus veces a reconocer y paga al demandante intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

TERCERO: CONDENAR a la entidad demandada al pago de costas procesales y agencias en derecho que genere el presente proceso.

CUARTO: CONDENAR a la entidad demandada al pago de extra y ultra pepita debatido y aprobado en el proceso.

Con base en hechos, petitum, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial de seguridad social y de la relación jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia absolutoria No. 169 del 16/06/2022 que resolvió:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de mérito propuestas por COLPENSIONES, por las razones esgrimidas en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda con fundamento en los argumentos expresados en esta sentencia.

TERCERO: CONCEDER el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Laboral y de la seguridad social modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2.007.

CUARTO: CONDENAR al señor ALIRIO SILVA MAÑUNGA a la suma de \$100.000 por concepto de costas procesales.

Remitido en consulta en favor del actor.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA:

De conformidad con lo establecido en el art. 69 del CST y al ser la sentencia absolutoria a los intereses del actor, se conoce en consulta, en aras de garantizar los derechos mínimos e irrenunciables del pensionista.

COLPENSIONES en Resolución SUB 298388 del 29 de diciembre de 2017 (f.29-34 digital), reconoció pensión de vejez al actor, por haber nacido el 09/12/1955 y contar con 2.376 semanas cotizadas, cumpliendo con las exigencias del art. 9 de Ley 797 de 2003, a partir del 01/01/2018 en cuantía de \$2.009.688.

El actor reclamó el reajuste pensional aduciendo ser beneficiario del régimen de transición contemplado en el art. 36 de Ley 100 de 1993 y aplicar tasa de reemplazo del 90% (f.38 digital), petición resuelta por COLPENSIONES en Resolución SUB 130197 del 27/05/2019 (f.38-45 digital), indicando que el actor no es beneficiario del régimen de transición <nace el 09/12/1955 y cuenta 2.376 semanas cotizadas >, pero, como quiera que el actor cotizó en toda su vida laboral 2.381 semanas, efectúa un estudio del IBL encontrando que es superior al calculado anteriormente -\$2.550.662 por tasa de reemplazo del 78.87%, para una mesada pensional a partir del 01/01/2018 de \$2.093.986, liquidando un retroactivo diferencial de \$33.071.

El a-quo absolvió a colpensiones de las pretensiones del actor, considerando que: *“si bien el actor al 01/04/1994 contaba con más de 750 semanas cotizadas también es cierto que por haber nacido el 09/12/1955, a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones 01/04/1994 contaba con 39 años de edad, además, que cumplió la edad de 60 años el 09/12/2015, cuando ya había finalizado el régimen de transición por disposición del A.L. 01 de 2005, perdiendo el régimen de transición, por lo tanto, no puede pensionarse bajo los parámetros del art. 12 del decreto 758 de 1990.”*

La CONSULTADA sentencia absolutoria se CONFIRMA por las siguientes razones:

Nace el demandante el 09/12/1955 –f.12 expediente digital-, para abril/1994 en que rige Ley 100/93, tiene 38 años de edad, no siendo de transición por edad o sea no es del

GRUPO II HOMBRES DE 40 AÑOS de edad a vigencia de dicha ley , pero si lo es por densidad de cotizaciones, pues, cuenta con 1166,14 semanas (f.13 digital) cotizadas al 01/04/1994 a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100/93, por ende, aunque a prima facie tiene libertad de movilización entre los distintos regímenes, esto no le da en ningún momento la transición, pero el actor cumple los 60 años de edad el 09/12/2015, es decir, cuando ha fenecido el régimen de transición, en sustento de lo anterior, se trae a colación lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 5217 DEL 28/11/2018 M.P. ERNESTO FORERO VARGAS al establecer lo siguiente:

“Con base en lo precedente, esta Corte ha sentado y consolidado el criterio jurisprudencial, según el cual, poner un límite en el tiempo para la aplicación del régimen de transición, como en efecto lo hizo el Acto Legislativo 01 de 2005, que es transitorio, no conlleva la transgresión o vulneración de derechos adquiridos a los afiliados al régimen de prima media con prestación definida, pues ello no los priva en esencia de alcanzar su pensión de vejez, toda vez que tal modificación no fue intempestiva, sorpresiva y arbitraria, sino todo lo contrario, procuró que todos aquellos que tuvieran una expectativa legítima de pensionarse por vejez pudieran hacerlo, conforme las previsiones precisas del Acto Legislativo 01 de 2005.

Así mismo, es constante la jurisprudencia de la Sala en señalar que la aplicación de la reforma constitucional en comento no desconoce el principio de progresividad contenido en los pactos internacionales ratificados por Colombia, toda vez que por su intermedio se elevó a rango constitucional el principio de sostenibilidad financiera en la salvaguarda del interés general, en virtud del cual el régimen de transición se limitó hasta el 2010 y, por excepción, hasta el 2014, pues el mismo no ostenta el carácter absoluto, sino que su aplicabilidad pende del interés colectivo, el cual prevalece sobre el individual.”

Además de lo anterior, pretende el actor que se inaplique excepción de inconstitucionalidad del AI 01 de 2005,art.1, siendo improcedente, porque la reforma de dicho acto fue declarada ajustada al procedimiento constitucional, y una de sus normas no puede ser pasible del art. 4,CPCo, que solo opera en caso de enfrentamiento entre una ley y la constitución, y no se puede enfrentar una norma constitucional con otra norma constitucional, avaladas ambas de legalidad. Así lo deja sentando la Sentencia C-181 del 08 de marzo de 2006, ajustado a la constitución el citado A.L. por vicios de formación.

Por lo anterior, no le queda otra opción al actor más que pensionarse bajo los parámetros plenos del art.9, Ley 797/03 que modifica el art.33, Ley 100/93, como le fue reconocida por la pasiva en Resolución SUB 298388 del 29 de diciembre de 2017 (f.29-34 digital), modificada por resolución SUB 130197 del 27/05/2019 (f.38-45 digital), en consecuencia, se CONFIRMA la absolución.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS

Todas las posiciones de las partes, en especial de la(s) accionada(s), fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia , se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la CONSULTADA sentencia absolutoria No. 169 del 16/06/2022. **SIN COSTAS** en consulta. **DEVUÉLVASE** el expediente a la oficina de origen.

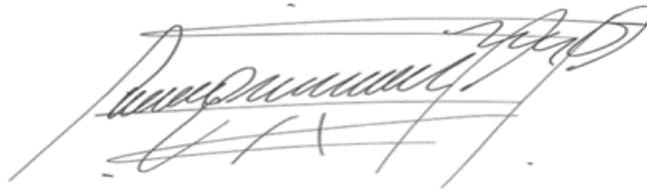
SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE en el micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>

TERCERO. - CASACIÓN: A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO- ORDENAR A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. EN CASO tal de que sea interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriada, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 08-03-2023. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38> . OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

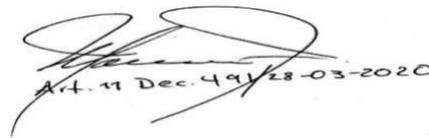
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO